

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA OME Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00422-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de Discusión No. 026 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 375 CP. 2), procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta corporación el 08 de marzo de 2018 (fls. 373 a 374 CP.2), y que fue presentada por la apoderada de la parte actora el 03 de abril de 2018, en el que peticiona corregir la indemnización reconocida en la sentencia del 29 de mayo de 2015, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en el sentido de que sean indexados a la fecha de la emisión de la sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes por intermedio de apoderado presentaron demanda de Acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte violenta de los señores NILSON RIVERA OME, PEDRO NEL RAMIREZ PRIETO y CESAR EDUARDO RIVERA HURTADO, en hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2007, en la Vereda Monterey, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, y en consecuencia se le condenara al pago de las indemnizaciones que por perjuicios morales, vida a la relación y materiales le fueron ocasionados.

En sentencia del 29 de mayo de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia (fls. 232 a 272 CP.2), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, dicha providencia fue recurrida por los apoderados de la parte actora y demandada mediante recurso de apelación (fls. 275 a 279 y 280 a 293 CP.2), así mismo el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 294 a 295 CP.2), por lo que mediante auto del 07 de diciembre de 2015, el A-quo resolvió la solicitud de corrección de la sentencia (fls. 299 a 304 CP.2); seguidamente la parte actora solicitó nueva corrección y adición de la sentencia (fl. 305 CP.2), la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del

Circuito de Florencia, mediante sentencia complementaria del 28 de febrero de 2017, la cual dejó sin efectos el auto del 07 de diciembre de 2015, corrigió y adicionó la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia; decisión contra la cual el apoderado de la parte actora también elevó recurso de apelación (fls. 329 y 330 CP.2); por lo que mediante auto del 30 de junio de 2017, el despacho admitió los recursos de apelación propuestos por la parte actora y demandada contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, y el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia complementaria del 28 de febrero de 2017 (fl. 341 CP.2); luego mediante auto del 09 de agosto de 2017, se corrió traslado a la partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 344 CP.2), y finalmente mediante sentencia del 08 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia de primera instancia y la sentencia complementaria, resolviendo modificar el Ordinal Segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 903 de Descongestión de Florencia y confirmo en todo lo demás la misma, así como la sentencia complementaria del 28 de febrero 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia (fls. 356 a 369 anverso y envés CP.2).

Ahora mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo el 03 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicita que la indemnización que fue reconocida por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en el numeral Segundo de la Sentencia del 09 de mayo de 2015, sean indexados a la fecha de la emisión de la sentencia definitiva (fls. 373 a 374 CP.2), sin embargo, la Sala recalca que dicha situación no fue alegada en los recursos de apelación propuestos por la parte actora en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2015, y la sentencia complementaria del 28 de febrero de 2017, así las cosas, considera ésta Corporación que no es la oportunidad procesal correspondiente para alegar dicha circunstancia, pues es de reiterar que mediante sentencia del 08 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, solamente modificó el Ordinal Segundo de la Sentencia del 09 de mayo de 2015, respecto a la condena impuesta a la entidad de mandada por concepto de daño a la vida de relación reconocido a los demandantes y en su lugar se ordenó una medida no pecuniaria de resarcimiento pleno del daño, y confirmó en todo lo demás dicha providencia, así como la sentencia complementaria del 28 de febrero de 2017, es decir que los demás apartes de la sentencia inicial y de la sentencia complementaria apeladas quedaron incólumes.

De otra parte, considera la Sala que no es necesario indexar en la sentencia de segunda instancia las sumas a las que fue condenada la entidad accionada por concepto de indemnización de perjuicios materiales, como quiera que dicha actualización de la condena, se trata de un imperativo legal de obligatorio cumplimiento, el cual se encuentra contemplado en el artículo 178 del C.C.A., para los proceso de escrituralidad, y en el artículo 187 del CPACA, para los proceso de oralidad; pues es un deber de la entidad pública demandada actualizar las condenas impuestas al momento de efectuar el pago, por cuanto es claro que con el transcurso del tiempo la moneda pierde valor adquisitivo, por lo que se hace necesaria la indexación de las condenas al momento del pago de las mismas, la cual se debe realizar tomando como base el índice de precios al consumidor.

En ese orden de ideas, la Sala negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

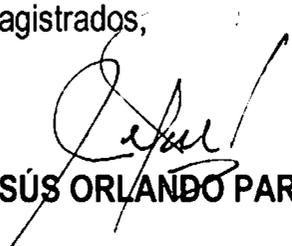
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora el 03 de abril de 2018, conforme a las razones expuestas.

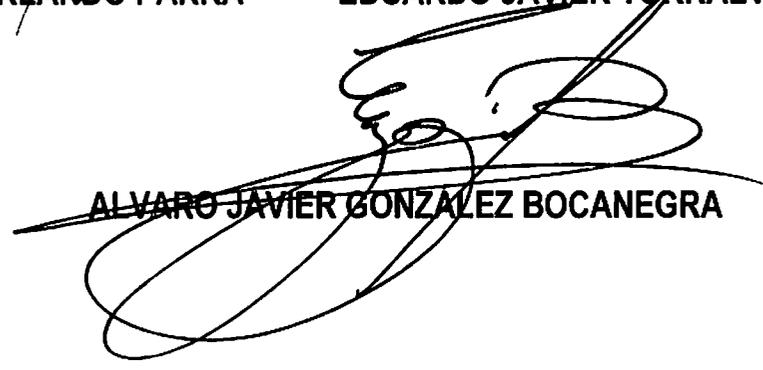
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA